

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

ESTADO No. 62

Fecha Estado: 05/05/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120110014300	Divisorios	MARIA MARLENY ESCOBAR HINCAPIE	AGUSTIN RAMIREZ	Auto requiere requiere a la parte demandante	04/05/2022
05615310300120130005000	Ejecutivo Conexo	OSCAR ALFONSO LUJAN DUQUE	LUIS FERNANDO DUQUE GIRALDO	Auto requiere auto requiere a la parte	04/05/2022
05615310300120180024900	Divisorios	AURA ROSA GARCES JURADO	BLANCA MARGARITA GARCES JURADO	Auto resuelve solicitud resuelve solicitud para avaluo	04/05/2022
05615310300120190020400	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS GIL CIFUENTES	OMAR AUGUSTO UNAS OCAMPO	Auto que aprueba liquidación aprueba liquidacion de costas	04/05/2022
05615310300120190029100	Verbal	CARMEN SILVANA BARRERA SANCHEZ	PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA S.A.S.	Auto resuelve solicitud	04/05/2022
05615310300120200018800	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VALENCIA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Auto resuelve solicitud incorpora comisorio y resuelve solicitud de medida	04/05/2022
05615310300120210023000	Ejecutivo Singular	CLINICA SOMER S.A.	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	Auto resuelve recurso resuelve recurso	04/05/2022
05615310300120210030100	Ejecutivo Conexo	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	JUAN ANGEL ARIAS FRANCO	Auto decreta embargo	04/05/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 05/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERTICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** DIVISORIO POR VENTA  
**DEMANDANTE:** MARIA MARLENY ESCOBAR HINCAPIE  
**DEMANDADO:** AUGSTIN RAMIREZ SERNA  
**RADICADO No.** 056153103001 2011-000143-00  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 298**

**ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART 317 CGP.**

Revisado el presente expediente se tiene que desde el pasado 19 de febrero de 2020 se requirió tanto a la parte demandante como a la demandada para que aportaran copia de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este municipio, dentro del proceso radicado 2015-00372 sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido.

Por lo anterior, y toda vez que para continuar el trámite del proceso es necesario que se aporte la documentación antes mencionado; se **REQUIERE**, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la gestión necesaria que permitan dar continuidad al proceso.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que ha desistido de la petición, conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ ( E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcfa260489371349ea0d1f0ba34c5d76faf15598a1ebc64ec251a11cb0205b45**

Documento generado en 04/05/2022 11:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO CONEXO  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO GOMEZ FRANCO  
**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO DUQUE GIRALDO  
**RADICADO No.** 0561531030012-2013-00050-00  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 298**

**ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART 317 CGP.**

Revisado el presente expediente se tiene que desde el pasado 31 de mayo de 2018, se ordenó el emplazamiento de los señores MARIA LUCY PINEDA SALGADO Y LUIS FERNANDO DUQUE GIRALDO, sin que hasta la fecha se haya aportado la publicación del mismo, tal y como fuera ordenado a folio 81 del expediente físico.

No obstante lo anterior el 15 de enero de 2019, se notificó de manera personal el señor LUIS FENANDO DUQUE GIRALDO, estando pendiente de integrar el contradictorio con la señora MARIA LUCY PINEDA SALGADO, por lo anterior, y toda vez, que para continuar el trámite del proceso es necesario que se aporte la publicación del edicto correspondiente; SE REQUIERE, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la gestión necesaria que permitan dar continuidad al proceso.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que ha desistido de la petición, conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ ( E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f818d344846e08642f3a64e1171a6491f41e2f29b5ac175941a239828b93387**

Documento generado en 04/05/2022 01:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** DIVISORIO

**DEMANDANTE:** AURA ROSA GARCES DE ARENAS

**DEMANDADO:** BERTHA LIGIA GARCES Y OTROS

**RADICADO:** 056153103001-2018-00249-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 263**

Revisado el expediente se tiene que mediante memoriales aportados los días 1 y 7 de abril del año que avanza, la apoderada de los señores REINALDO, JUAN ESTEBAN Y ORLANDO GARCES JURADO (Q.E.P.D.), como el apoderado de los señores JUAN ESTEBAN Y REINALDO GARCES JURADO, solicitan prorrogar por un término de treinta días (30) días el plazo para presentar el avalúo de los bienes trabados en la litis.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandante allega los avalúos comerciales de los inmuebles identificadas con M.I. 020-57354, 050-100556, 02043082 y 020-43081, razón por la cual no es necesario ampliar el plazo solicitado por los demás sujetos procesales, toda vez, que se trata de un proceso divisorio donde la carga procesal incumbe a todas las partes.

Así las cosas, del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes el informe de gestión presentado por SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO, actuando en representación de la EMPRESA GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien interviene como secuestre en las presentes diligencias

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db8f0290fadd2f494363131d4651961a7e88b96eae0cbce100273d1ed41325ff**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** JHON JAIRO VALENCIA NIETO

**DEMANDADO:** JOSE ROMERO HENAO CASTAÑO

**RADICADO:** 056153103001-2020-00188-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 297**

Se agrega al expediente el despacho comisorio debidamente auxiliado, para los efectos de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud de medida cautelar deprecada, no se accede a la misma toda vez que el folio de matrícula del inmueble al cual hace referencia el demandante, se encuentra cerrado, razón por la cual su petición deviene improcedente.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ ( E )**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fecfd1cebd8ca99a387b362ce0cd13b33e8f76d7a76fe727fb812651646e403**

Documento generado en 04/05/2022 11:07:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes:	SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A.
Demandado:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Radicado:	0530805615-31-03-001-2021-00230-00
Auto (I):	0229

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el vocero judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 06 de octubre de 2021, por medio del cual, se libra mandamiento de pago en su contra.

Los motivos de inconformidad del recurrente, se sintetizan a que en el presente caso se configura la excepción de falta de competencia por el factor territorial, así:

La excepción de falta de competencia, está basada en el numeral 1º del art. 100 del C.G.P., se hace consistir en que, por tratarse la demandada de una persona jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 28, el competente para el conocimiento del presente asunto, es el juez de su domicilio principal, en este caso el Juez de Cartagena, por ser ese el único domicilio de la entidad demandada COOSALUD EPS, dado que la misma no tiene agencias ni sucursales en el Municipio de Rionegro.

Sostiene que si bien es cierto, el numeral 3 del art. 28 del C.G.P., hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en el presente caso no se debe aplicar lo allí dispuesto, sino el numeral 5 por ser este de carácter especial y dirigido exclusivamente a las personas jurídicas; por lo tanto de conformidad con el art. 29 ibidem, prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Por lo que solicita en consecuencia, declarar probada la excepción invocada y terminar el proceso.

Las excepciones denominadas "*falta de requisitos formales del título ejecutivo*" y "*carencia de un título claro, expreso y exigible por no cumplimiento de los requisitos legales del sector salud*" las fundamenta en que los títulos objeto de ejecución carecen de los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud que trata el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 y que por lo tanto no se encuentra constituido el título ejecutivo en el presente asunto.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante se opone a lo solicitado por la ejecutada, argumentando frente a la falta de competencia, que como en el presente asunto se pretende el pago de una obligación dineraria contenida en los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, resulta aplicable es el numeral 3 del art. 28 del C.G.P., y no el numeral 5 como lo indica el recurrente.

Que conforme al título valor base del recaudo ejecutivo, también es competente el lugar de cumplimiento de las obligaciones, por lo que es este Juzgado el competente para conocer el trámite del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que esta fue el lugar de cumplimiento de las obligaciones y de la prestación de los servicios de salud brindada por la Clínica Somer a los afiliados de Coosalud EPS SA.

Con respecto a la excepción de "*falta de requisitos formales del título ejecutivo*" y "*carencia de un título claro, expreso y exigible por no cumplimiento de los requisitos legales del sector salud*", indicó que efectivamente para efectos de obtener el pago de los servicios de salud prestados en la modalidad de evento, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) se encuentran en la obligación de elaborar y presentar ante la Empresa Promotora de Salud (EPS) que debe pagar el servicio, la respectiva factura de venta de servicios de salud, junto con los soportes de que trata el artículo 12 y el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 del 2008 expedida por el Ministerio de Salud y describe el procedimiento para el cobro de las facturas de venta y la normatividad que lo regula.

Que de la interpretación de la normatividad citada bajo el principio de efecto útil de las normas, se puede establecer que el legislador quiso imponer un término perentorio para que entre las IPS y las EPS se surtiera el debate relativo a la auditoría de los

soportes de facturas de venta de servicios de salud, con miras a garantizar el pronto y adecuado flujo de recursos en el sector salud, y es por ello que la ley advierte expresamente que en ausencia de objeciones o glosas, el importe total de las facturas de venta de servicios de salud debe pagarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la factura, so pena de la causación de intereses moratorios a favor de la IPS, pues de lo contrario, se extendería indefinidamente, ya sea en sede administrativa o judicial, la posibilidad de que las EPS se nieguen al pago de los servicios de salud prestados a sus afiliados, so pretexto de la formulación de glosas iniciales a la factura, situación totalmente contraria al principio de sostenibilidad financiera propio del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que la posición del recurrente es errónea al considerar que para la ejecución de las facturas de venta de servicios de salud expedidas por la ejecutante, debían allegarse todos y cada uno de los soportes de las facturas de venta de servicios de salud descritos en el Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 del 2008, cuando lo cierto es que la exigibilidad de cada factura se determina por el vencimiento del término con que contaba la ejecutada COOSALUD EPS para la formulación de glosas y no lo hizo. Que no allegó prueba documental idónea, que acredite la existencia de alguna glosa o devolución a las facturas que le fueron remitidas oportunamente, razón por la que se debe denegar la excepción que plantea, toda vez que lo que pretende es revivir el término fenecido para formularlas sobre las facturas que se encuentran legalmente aceptadas.

### **CONSIDERACIONES**

Advierte este Despacho que, los medios de defensa interpuestos por la parte ejecutada son procedentes, en la forma como fueron propuestos, toda vez que en tratándose de procesos ejecutivos como este caso, los hechos que constituyen excepciones previas deben alegarse a través del recurso de reposición por mandato expreso del numeral 3 del art. 442 del C.G.P.

Por su parte, el escrito de reposición satisface los requisitos que señala el art. 318 de C.G.P., pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, el recurrente expone la razones que considera sustentan la inconformidad que lo llevaron a interponerlo y la pretensión es igualmente clara.

Conocida la posición de las partes, el primer problema a resolver consiste en

determinar si efectivamente este Juzgado es o no competente para conocer del presente asunto y, en su defecto, a qué Juez Civil del Circuito le compete su conocimiento, atendiendo el factor territorial.

La presente acción ejecutiva fue interpuesta por la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., en contra de la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., cuya finalidad se encamina a obtener el pago de unas facturas de ventas de servicios de salud.

La controversia planteada con relación a la competencia territorial, se encuentra regulada en el artículo 28 del C.G.P., el cual nos enseña en sus numerales 1, 3 y 5 las formas para aclarar el asunto puesto a consideración.

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

...

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

...

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo singular existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Con fundamento en tal preceptiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha concluido lo siguiente:

*[P]ara las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor». (AC2421 19 abr. 2017 rad. 2017-00576-00)*

En el presente asunto, la parte ejecutante indica en cada una de las facturas presentadas como base del recaudo ejecutivo, que el pago de las mismas se hará en el Municipio de Rionegro, Antioquia. Así las cosas, en efecto la acción se interpuso ante los jueces civiles del circuito de esta municipalidad por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, además de ser este Municipio donde se prestaron los servicios de salud que se cobran, sumada a la facultad del pretensor de escoger o bien el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del accionado.

De lo anterior se concluye que no le asiste razón a la sociedad ejecutada, toda vez que en el presente asunto existe concurrencia de fueros, por lo tanto la parte ejecutante podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Con relación a la excepción de inexistencia de título ejecutivo, esta excepción propuesta reviste la calidad de mérito, por cuanto la ejecutada pretende derrumbar las pretensiones de la sociedad ejecutante, acreditando su carencia de derecho para el cobro que adelanta, por lo tanto y teniendo en cuenta que en este asunto se libró mandamiento de pago conforme a la forma del título, por cuanto desde el punto de vista formal contiene una obligación clara, expresa y exigible, al momento de proferirse la sentencia, se revisará los requisitos generales o comunes para todo título valor, como los especiales o particulares de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO : NO DECLARAR** probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, propuesta por COOSALUD EPS S.A., a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, calendado 06 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce58359502c409418f01766ae94aaf1aa737b39fcc818b7b9c95e908c6146f2d**

Documento generado en 04/05/2022 01:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO CONEXO  
**RADICADO:** 05615-31-03-001-2021-00301-00  
**DEMANDANTE:** ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA  
**DEMANDADO:** JUAN ANGEL ARIAS FRANCO Y OTROS.

**ASUNTO:** AUTO (I) No. 266 Decreta embargo derechos

Por ser procedente petición que antecede y conforme lo estipulado en el num. 5 del art. 593 del C.G.P., se **decreta el embargo de derechos o créditos**, que el codemandado JUAN ANGEL ARIAS FRANCO identificado con c.c. 735.138, que en calidad de demandante, tenga dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, que adelanta en contra del señor HENRY ALBERTO GIRALDO CIRO ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, con radicado 05615-40-03-001-2021-00739-00

Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6b0d9fbcce98b82d98c5c27e5553c2cc4ff648fbf21a1c75ae6a1832536d1c0**

Documento generado en 04/05/2022 10:58:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, Antioquia.

Tres de mayo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO Cons. No. 5	8.100.000
NOTIFICACIÓN	0
TOTAL	8.100.000

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
Secretaría

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 289

RADICADO No. 2019-00204-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaria.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, obrante a consecutivo 16 de la carpeta, se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. de P.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

GML

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6296d4d336b2405170ea4389a4b78a6a6997fefe14533df4d6050d9c954e1780**

Documento generado en 03/05/2022 11:15:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, Antioquia.

Tres de mayo de dos mil veintidós

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 288**

**RADICADO No. 2019-00291-00**

De conformidad con la constancia de notificación practicada a la parte demandada en escrito visible a consecutivo No. 03, debe advertirse que, la demanda se encuentra rechazada y debidamente archivada, razón por la cual resulta improcedente impartirle trámite a la notificación que se nos ha puesto a consideración.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

GML

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd0a2d55a2e02a9b979fcaa44bb0f35589f412aeefaa89036a5509658b5a6c8e**

Documento generado en 03/05/2022 11:13:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**